por «Procoval, S. L.», contra este Departamento, sobre liquida-

ción levantada por la Inspección de Trabajo,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus
propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

\*Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Procoval, S. L.", contra Resolución de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Valencia de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, que a su vez confirmaba el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo a la Empresa actora, debemos declarar y discorpano dispos cartes ejustados a derego, absolvando en nspección de Trabejo a la Empresa actora, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho, absolviendo en consecuencia a la Administración de las pretensiones contra ella ejercitadas; todo ello sin perjuicio de que se subsane el error material padecido al fijar un exceso de siete mil pesetas en la base tarifada con la correspondiente repercusión en la liquidación; y sin hacer expresa imposición en costas.»

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaria por Orden del excelentisimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy

Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

## 21928

ORDEN de 23 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Maria del Carmen Monras Montells.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 13 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 682/77, interpuesto por doña María Carmen Monras Montells contra este Departamento, sobre retribuciones de los nuevos sueldos atribuidos por el Décreto 1558/1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrati-«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo número seiscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y siete, interpuesto por doña María Carmen Monras Montells contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición en su dia, formulada por la recurrente, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos de la Administración en aplicación del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio, que afectaron a la actora, declarándose que los efectos económicos, administrativos y funcionariales del mismo deben retrotraerse, a efectos activos y masivos al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho en y pasivos, al uno de enero de mi novecientos sesenta y ocho en igualdad de condiciones que lo fueron para los restantes funcionarios de la Administración Civil, que comenzaron a percibir sus haberes con cargo a un crédito personal de los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de la Gobernación; sin expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaria por Orden del excelentisimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 2? de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybañez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

## 21929

ORDEN de 24 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Valseca Ruiz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 24 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 544/77, interpuesto por don Antonio Valseca Ruiz contra este Departamento, sobre reconocimiento de trienios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Valseca Ruiz contra la Resoto por el Procurador don Antonio Valseca Ruiz contra la Resolución de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación —hoy Ministerio del Interior— debemos de declarar y declaramos, la nulidad del mismo por no ser ajustado a derecho, declarando como declaramos el derecho que le asiste al recurrente a que se le computen a todos los efectos y entre ellos al de trienios el tiempo servido a partir de la fecha de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy

Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

## MINISTERIO DE CULTURA

21930

REAL DECRETO 2119/1979, de 22 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga.

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga, conforme a lo establecido en las disposiciones vi-gentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficien-tes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración. la oportuna declaración.

la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga. Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de júnio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura, MANUEL CLAVERO AREVALO

21931

REAL DECRETO 2120/1979, de 6 de julio, por el que se declara monumento histórico-artistico, de carácter nacional, la Torre de las Campanas o de la Alcudia, en Jérica (Castellón).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Torre de las Campanas o de la Alcudia, en Jérica (Castellón), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado conveniente-mente en los informes que en el expediente figuran la exis-tencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preser-var estos valores de reformas o innovaciones que pudieran pariudicialos mediente la oportuna declaración.

perjudicárlos, mediante la oportuna declaración.
En su virtud de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve